

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que en sesión de 15 de Enero de 1882 el Ayuntamiento y Junta de asociados de Cordobilla la Real acordaron invertir 15.928 pesetas en acciones del ferrocarril del Norte, para cuyo objeto habian sido retiradas de la Caja general de Depósitos, y que el resto de los intereses que habia en las arcas municipales fuera distribuido entre los labradores en concepto de préstamo, con las condiciones que en dicha sesión se establecieron:

Que el referido Ayuntamiento, en sesión de 19 de Noviembre de 1884, presidida por el Delegado del Gobernador de la provincia, acordó declarar responsables de las obligaciones pendientes de cobro, y que ascendían á 13.182 pesetas, con más los intereses no satisfechos, á los individuos del Ayuntamiento y Junta de asociados que autorizaron y realizaron los préstamos de que se ha hecho mérito, así como también al Ayuntamiento siguiente: asimismo se acordó autorizar al Alcalde para proceder contra los individuos que firmaron el acta de autorización de los préstamos, y en su caso contra el Ayuntamiento siguiente:

Que D. Mariano Tarrero Ortega y D. Heliodoro García Marcos se obligaron solidariamente en 6 de Diciembre de 1884, en un documento que otorgaron ante el Secretario del Ayuntamiento de Cordobilla y tres testigos, á entregar en la Depositaria de la referida Corporación el día 12 del mismo mes de Diciembre la cantidad de 13.405'67 pesetas, á cuyo pago estaba requerido el primero de los otorgantes, ó sea Tarrero, para cubrir la responsabilidad que le alcanzaba como Alcalde que habia sido de Cordobilla desde 1881 á 1883, procediendo parte del crédito de préstamos que habia hecho como tal

Alcalde, sin guardar para ello las formalidades debidas:

Que en el expediente promovido con motivo de ciertas reclamaciones de don Saturnino Ruiz, apoderado del Ayuntamiento de que viene tratándose, acordó el Gobernador de Palencia en 30 de Julio de 1885, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 17 de Febrero de aquel año, que la Corporación municipal era responsable á Ruiz de 59.889'77 pesetas que debía abonarle: que el Ayuntamiento exigiera á los individuos de los anteriores las responsabilidades que les alcanzaran, como igualmente á los que habian firmado el convenio celebrado con Ruiz en 13 de Abril de 1877, instruyendo al efecto los oportunos expedientes: que el pago debía hacerse á Ruiz en un plazo de treinta dias, á no ser que el acreedor se conviniera con la Corporación para percibir su crédito en plazos, estipulándose las condiciones convenientes, según los artículos 140 y siguientes de la ley Municipal; y por último, que las cantidades por que el Ayuntamiento aparecía acreedor fueran entregadas por los que resultaran responsables en el plazo de veinte dias:

Que instruido expediente contra don Mariano Tarrero, el Gobernador de Palencia ordenó al Alcalde de Cordobilla en 15 y 29 de Septiembre de 1885 suspender los procedimientos que contra aquél seguían para hacer efectiva la suma de 11.049 pesetas, acordando en 7 de Diciembre del mismo año, de conformidad con la Comisión provincial: primero, suspender los procedimientos de apremio incoados contra don Mariano Tarrero por los alcances que debían resultar en cuentas municipales: segundo, que se tramitarán con urgencia las referentes á los ejercicios de 1881-82 y 1882-83, elevándolas inmediatamente al Gobierno de la provincia, puesto que los recursos ilegalmente invertidos debían figurar en las arcas del Municipio, y si en ellas no se encontraban, según habia de justificarse por las actas de arqueo, la ley indicaba quiénes serán responsables, así como la forma de proceder en derecho; y tercero, que fueran apercibidos con una corrección gubernativa los Concejales y Alcaldes que autorizaron con su voto una extralimitación de poder y abuso de las facultades separándose del estricto cumplimiento

de lo que la ley Municipal determina:

Que en vista de la resolución del Gobernador de 30 de Julio de 1885 en sesión de 1.º de Febrero de este año, después de hacerse constar por el Alcalde que con objeto de pagar á don Saturnino Ruiz se habia formado el correspondiente presupuesto adicional, incluyendo en él 17.324 pesetas que adeudaba D. Román Ruiz, y 13.405 que adeudaba D. Mariano Tarrero para solventar con ellas en parte el crédito de Ruiz, presupuesto que habia sido aprobado por el Gobernador en 9 de Octubre de 1885, á pesar de lo cual no se habian hecho efectivos aquellas cantidades, acordó el Ayuntamiento para hacer pago á D. Saturnino Ruiz de parte de las 59.89'77 pesetas por que resultaba acreedor: que aquel se hiciera cargo del rédito de D. Mariano Tarrero y D. Heliodoro García y cobrara de ambos la cantidad de 13.405 pesetas, con más los intereses que hubiesen devengado las cantidades que Tarrero habia distribuido á los vecinos de Cordobilla de los pueblos inmediatos, á cuyo efecto se entregaría á D. Saturnino Ruiz el documento otorgado por Tarrero y García, del cual ya se ha hecho mérito para que subrogado Ruiz los derechos y acciones de la Corporación que ésta le cedia, lo hiciera efectivo en la forma que viere conveniente, puesto que Ruiz habia dado la correspondiente carta de pago de las 13.405 pesetas, de las cuales se daría por recibido en virtud de la entrega del documento en que constaba la obligación de Tarrero y García: en la misma sesión acordó el Ayuntamiento que cuando se vieran efectivas las 17.324 pesetas que adeudaba D. Román Ruiz serian pagadas á D. Saturnino Ruiz, y el resto hasta las 59.889'77 le serian pagadas en los cuatro plazos que se determinaban:

Que aceptado por el acreedor el acuerdo que acaba de indicarse y elevada á escritura pública, D. Saturnino Ruiz acudió al Juzgado de Astudillo en 7 Junio del corriente año solicitando reconocimiento de las firmas de don Mariano Tarrero y D. Heliodoro García puestas en el documento de 6 de Diciembre de 1884, ó sea aquel en que se comprometieron y obligaron subsidiariamente á entregar en la Deposita-

ria del Ayuntamiento el día 12 de dichos mes y año la cantidad de 13.405 pesetas 67 céntimos:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias para que tuviera lugar el reconocimiento de firmas solicitado, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Palencia á instancia de D. Mariano Tarrero, fundándose en el requerimiento en que por el Gobierno de la provincia se habia ordenado la suspensión de todos los procedimientos que se seguían contra D. Mariano Tarrero como Alcalde que fué en 1881-83; en que los contratos relativos á los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, y á los créditos particulares á favor de los pueblos, necesitan la aprobación del Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial; en que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectúa por sus agentes y delegados, correspondiendo á aquellos los medios que el Estado tiene para proceder al apremio contra primeros y segundos contribuyentes; en que pendientes de liquidación de cuentas las gestiones practicadas por el Ayuntamiento de Cordobilla con los intereses de láminas que debieron aplicarse á sufragar atenciones previstas en los presupuestos ordinarios, á la Administración tan solo corresponde entender en el procedimiento que al efecto se instruye; en que á la misma incumbe declarar la responsabilidad administrativa, ya para la designación de personas responsables, ya para determinar la cuantía, y por tanto no se sabe si el responsable será Tarrero: en que también toca á la Administración declarar el valor de la obligación contraída por aquel para librarse de los embargos; en que el Ayuntamiento no tenia competencia para celebrar contratos relativos á créditos particulares á favor de los pueblos sin las formalidades debidas, y en tal concepto los actos realizados por la Corporación municipal se encuentran bajo la decisión administrativa, y en que tanto los Ayuntamientos como los particulares, carecen de facultades para alterar la competencia del orden judicial ó del orden administrativo: el Gobernador citaba los artículos 85 (caso 2.º), 152, 151 y 158 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales compete conocer de los negocios civiles y declarar los efectos civiles de los contratos, correspondiéndoles por tanto resolver sobre el valor de las obligaciones contraídas por D. Mariano Tarrero y don Heliodoro García á favor del Ayuntamiento, y por éste á favor de D. Saturnino Ruiz: que al aplicar la Corporación municipal de Cordobilla la Real el crédito de Tarrero al pago de lo que adeudaba á D. Saturnino Ruiz, obró en virtud de una orden superior de carácter irrevocable, y cumplió además lo dispuesto en la ley Municipal, porque consignó en presupuesto adicional el crédito, lo elevó á la aprobación de la Superioridad y le fué devuelto aprobado, actos que dan al crédito de Tarrero el carácter de exigible por la vía de apremio y sin sujeción al resultado de la cuenta que aquél tuviera que rendir en concepto de Alcalde: que con la aprobación del presupuesto quedó autorizado el Ayuntamiento para extinguir parte del crédito á favor de Ruiz con el importe de la obligación de Tarrero, estando por consiguiente autorizado también para transmitir la obligación, puesto que no hizo otra cosa que realizar el pago con subrogación, que es uno de los medios conocidos en derecho para extinguir las obligaciones: que ningún interés tienen en las actuaciones la Corporación municipal ni la Administración pública, ya porque cesó toda relación jurídica entre el Ayuntamiento y su deudor desde el instante en que el crédito fué transmitido á D. Saturnino Ruiz, ya porque quedó cumplido ó ejecutado con ese acto el presupuesto adicional en que se consignó el crédito; en que mientras por los Tribunales no se declare la ineficacia de la obligación de Tarrero á favor de la Corporación y de la escritura que aquél otorgó, puede D. Saturnino Ruiz utilizar las acciones civiles nacidas de aquellas obligaciones, pudiendo por tanto promover las acciones preparatorias de la acción ejecutiva, sin que el Juzgado al conocer de aquéllas invada atribuciones de la Administración; el Juez citaba los artículos 267 de la ley orgánica del Poder judicial, 81, 142 y 143 de la Municipal y 430 de la de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Municipal, según el cual los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial:

Visto el art. 152 de la propia ley, que concede á los Ayuntamientos para hacer efectiva la recaudación los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 154 de la ley citada, que encomienda á los Ayuntamientos la recaudación y administración de los

fondos municipales, efectuándose aquéllas por los agentes y delegados de las referidas Corporaciones:

Visto el art. 154 también de la ley Municipal, con arreglo á cuyas disposiciones los agentes de la recaudación son responsables ante los Ayuntamientos, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional está reducida á determinar la validez del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Cordobilla la Real y don Saturnino Ruiz, cediendo á éste en pago de sus créditos el que la Corporación tenía á su favor contra don Mariano Tarrero:

2.º Que al ceder el Ayuntamiento á D. Saturnino Ruiz la deuda de don Mariano Tarrero, la cual se hallaba consignada en un presupuesto adicional aprobado por el Gobernador, obró como Corporación administrativa y no como persona jurídica:

3.º Que á la Administración corresponde apreciar si el Ayuntamiento procedió con arreglo á la ley al verificar dicha cesión ó si debió por el contrario realizar el crédito de Tarrero en otra forma, puesto que se trata de una deuda contraída por aquél en concepto de Alcalde, y consignada, como ya se ha dicho, en presupuesto municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 113.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Mula para la enagenación de los pastos de los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 17 de Enero próximo á las 12 de mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil seiscientas pesetas.

Murcia 31 de Diciembre de 1886. El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Quinta sección.

Número 1114.

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Contribución Territorial.—Provincia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza, que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, queda incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en Murcia á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. —El Administrador de Contribuciones, A. Díaz Bravo.—Es copia, Díaz Bravo.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Compañía de zarzuela.—Temporada de invierno de 1886 á 1887.

Función para hoy.—Por la tarde á las 3. La zarzuela en tres actos, «La Mascota».

Entrada general 50 cts. de pta.

Por la noche: «Los Diamantes de la Corona».

Entrada general 75 cts. de pta.

A las ocho.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La venida de Nuestra Señora en carne mortal á Zaragoza.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y S. Juan.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.